



**AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ESTADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

IDENTIFICACION DEL PROCESO	NOMBRES DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL PROCESO	ENTIDAD	FECHA DEL AUTO Y NUMERO DE CUADERNO	DECISION
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1185	<p>RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; LUCY DEL SOCORRO LOZANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.989.237 en calidad de Representante Legal de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE ASODECORS, con Nit: 900.444.192-6 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero y BEDUTH SALGADO MACIAS, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.363, en su calidad de Ex Alcalde de la vigencia fiscal 2016-2019</p>	Alcaldía de Montecristo Bolívar.	19 de Noviembre de 2020 Folder 3.	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Archívese el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1185 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; LUCY DEL SOCORRO LOZANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.989.237 en calidad de Representante Legal de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE ASODECORS, con Nit: 900.444.192-6 en calidad de Ex Contratista; GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero y BEDUTH SALGADO MACIAS, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.363, en su calidad de Ex Alcalde de la vigencia fiscal 2016-2019 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.</p> <p>ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1185 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p>Dado en Cartagena de Indias a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).</p> <p>FREDDY REYES BATISTA. Profesional Especializado. Área de Responsabilidad Fiscal.</p>

Fijado a las 8:00 a.m. en la página web de la entidad el día 19 de noviembre de 2020.

Original firmado
FRANCESCO ROSSI GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 02



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1185.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2020 el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales, procede a proferir el presente **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1185** como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de la **ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL)**.

ENTIDAD: ALCALDÍA DE MONTECRISTO (BOL).

LUGAR: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

RESPONSABLE: RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ

C.C. 15.329.606

CARGO: Ex Alcalde

RESPONSABLE: LUCY DEL SOCORRO LOZANO DIAZ

C.C. 34.989.237

R. Legal: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE ASODECORS

NIT. 900.444.192-6

CARGO: Contratista.

RESPONSABLE: GERARDO GUERRERO MONTENEGRO

C.C. 12.436.505

CARGO: Ex Secretario de Planeación.

RESPONSABLE: ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS

C.C. 8.769.501

CARGO: Ex Tesorero.

RESPONSABLE: BEDUTH SALGADO MACIAS

C.C. 19.789.363

CARGO: Ex Alcalde.

RADICACION: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1185.



CONSIDERANDOS

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los hechos de reproche fiscal se circunscriben de la siguiente manera:

Caso No. 1 Hallazgo Fiscal No. 32-2:

1. Entre el Municipio de Montecristo Bolívar y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre (ASODECORS) NIT: 900.444.192-6, se suscribió el convenio Interadministrativo No. 002-2015.
2. El Objeto del anterior convenio, según, lo señala su cláusula primera era: “ejecución de las obras de optimización de los acueductos rurales para los corregimientos de pueblo lindo, Betania, San Mateo, La Dorada, Taburetera, Regencia y El Dorado y las veredas de Regalito, la Yuca, Platanal, Balsilla, San Camilo, El Real, Pueblo Santo, Los Maguitos, Las Peñas, El Guamo, La Escondida y Catatumbo, Municipio de Montecristo-Bolívar”.
3. El 21 de abril de 2015, bajo comprobante sin número firmado por el Señor Atilano Ismael Villadiego Contreras, Tesorero de la Alcaldía de Montecristo, gira al contratista como avance del 50% del contrato la suma de \$476.034.306.
4. El 21 de julio de 2015, el Secretario de Planeación y supervisor del convenio, señor GERARDO GUERRERO MONTENEGRO suscribió Informe de Supervisión del Contrato, pese a que no reposa en el expediente acta de inicio, sin embargo manifiesta que se encuentran en un avance del 50%.
5. El 15 de junio de 2015, la interventoría contratada con la firma CONSTRUCCIONES HERCAR S.A.S, NIT No. 900.361.789, presenta un acta sin firma como informe de interventoría No. 1, manifestando un avance del 20%.
6. El 15 de julio de 2015, la interventoría contratada con la firma CONSTRUCCIONES HERCAR S.A.S, NIT No. 900.361.789, presenta un acta sin firma como informe de interventoría No. 2, manifestando un avance del 50%.
7. El 21 de julio de 2015, el señor GERARDO GUERRERO MONTENEGRO, suscribe acta parcial No. 1, sin estar también firmada por el Contratista, cuyo valor de las obras ascienden a la suma de \$476.034.306.
8. El 27 de julio de 2015, bajo comprobante sin número firmado por el Señor Atilano Ismael Villadiego Contreras, Tesorero de la Alcaldía de Montecristo, gira al contratista la suma de \$238.017.153, en calidad de avance del 25% del contrato.
9. El día 04 de noviembre de 2015, reposa en el expediente acta de suspensión del convenio nada más suscrita por la representante legal de la Asociación de Municipios.
10. De conformidad por lo expresado por el equipo auditor en el formato de traslado de Hallazgo, se evidenció que haciendo un análisis del contrato, no existe claridad del verdadero alcance del proyecto, debido a que en los estudios previos no se estableció el presupuesto oficial, dejando al Contratista a la libre interpretación de los diseños y cantidades de obra, así como tampoco las calidades de los materiales y los procedimientos constructivos. No hay en el expediente evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que en el informe de supervisión que suscribe el Secretario de Planeación Municipal, no se anexa



un registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados en cada una de las comunidades beneficiadas con los proyectos, toda vez que en el informe de obra No. 1, en el numeral 4.0 ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONVENIO, transcribe lo siguiente “se llevó registro fotográfico de las obras objeto del convenio, en donde se muestra el estado de las obras”, sin embargo dicho registro fotográfico no se encontró adjunto al informe ni en la carpeta contractual, ni mucho menos en medio magnético, como tampoco se encontraron en los informes de la interventoría, Inobservando los principios de la contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente; así mismo no posee ni registro presupuestal, ni disponibilidad presupuestal, como tampoco se evidenciaron las actas de inicio y acta final.

Por otra parte en el informe de supervisión o informe final de obra No. 1, en uno de sus apartes se habla de acero de refuerzo y concreto de vigas y zapatas, pero analizado el presupuesto presentado por el oferente, en ninguno de los ítems se registran actividades relacionadas con la construcción de vigas y zapatas.

El anexo del acta parcial No. 1 no corresponde al presupuesto del proyecto, este anexo a un contrato de aulas escolares, pero curiosamente posee el mismo valor del presupuesto del proyecto.

Al momento de la ejecución del proceso auditor, no se tiene claro la suerte del proyecto, debido a que en el expediente no reposa información adicional que esclarezca el estado actual del proyecto, ya que se encuentra suspendido desde el 04 de noviembre de 2015, acta que solo está suscrita por el contratista, sin que medie las firmas del supervisor e interventor del proyecto, avalando las condiciones de suspensión.

Sumado a lo anteriormente expuesto, la administración municipal de Montecristo Bolívar, planificó la ejecución del contrato, en un plazo de nueve (9) meses, que de acuerdo al acta de inicio, el contrato CI-002 terminaría el 3 de febrero de 2016, con lo que se puede evidenciar que la ejecución del contrato supera la vigencia fiscal de 2015 por lo tanto requería aprobación de “vigencias futuras”, contraviniendo el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el artículo 8 inciso 1, 10 y ss. Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución.

Lo anterior, debido a falta de planeación y mecanismos de seguimiento y monitoreo en el proceso contractual, generándose un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$ 714.051.459, lo que equivale al valor pagado al contratista.

Caso No. 2 Hallazgo Fiscal No. 33-3:

1. Entre el Municipio de Montecristo Bolívar y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre (ASODECORS) NIT: 900.444.192-6, se suscribió el convenio Interadministrativo No. CI N° 003-2015.
2. El Objeto del anterior convenio, según, lo señala su cláusula primera era: “ejecución de las obras de construcción de cinco (5) aulas escolares en las sedes de las Instituciones Educativas ubicadas en las veredas de el Dorado, el Salto, Madre Vieja, Bella Vista y Plan Bonito municipio de Montecristo Bolívar”.
3. El 19 de agosto de 2015, bajo comprobante sin número firmado por el Señor Atilano Ismael Villadiego Contreras, Tesorero de la Alcaldía de Montecristo, gira al contratista la suma de \$42.312.026, en calidad de avance del 29% del contrato.



4. El 24 de agosto de 2015, bajo comprobante sin número firmado por el Señor Atilano Ismael Villadiego Contreras, Tesorero de la Alcaldía de Montecristo, gira al contratista la suma de \$ 10.000.000, en calidad de abono al anticipo correspondiente al 6.3 de ejecución.
5. El 01 de septiembre de 2015, bajo comprobante sin número firmado por el Señor Atilano Ismael Villadiego Contreras, Tesorero de la Alcaldía de Montecristo, gira al contratista la suma de \$ 21.899.121, en calidad de abono al anticipo correspondiente al 14% de ejecución.
6. De conformidad por lo expresado por el equipo auditor en el formato de traslado de Hallazgo, se evidenció que no existen los estudios y diseños del proyecto, ni el presupuesto oficial y las especificaciones técnicas correspondientes, no posee registro presupuestal, ni aprobación de las pólizas, así como tampoco se evidenciaron las actas de inicio, actas parciales, el acta final, los informes de supervisión, los pagos realizados y constancia de pagos a seguridad social.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no existe claridad del verdadero alcance del proyecto, debido a que no existen en los estudios previos el presupuesto oficial, que de claridad sobre los ítems a ejecutar en el proyecto, lo que hace que el contratista no tenga la claridad de lo solicitado por el contratante y lo ofertado por este, dejando al contratista a la libre interpretación de los diseños, las cantidades de obra, así como también de la calidad de los materiales y los procedimientos constructivos que pudieran afectar el resultado final del producto contratado.

Una vez analizada la propuesta presentada por la asociación, se pudo evidenciar que el folio 7, el valor que presenta la propuesta es de \$383.000.000, donde el municipio aporta \$ 380.000.000 y la asociación la suma de \$3.000.000, valor que supera el monto consignado en los estudios de conveniencia y oportunidad, el cual asciende a la suma de \$ 262.695.628, en donde el municipio aportaría la suma de \$ 262.695.628 y la asociación la suma de \$ 3.000.000. De igual forma, solo se encontró en la propuesta el presupuesto de la construcción de un aula escolar en la vereda plan bonito por valor de \$53.140.766, con lo que se presume que las aulas a construir son aulas tipo, por lo que una vez multiplicada por la cantidad nos da un valor de \$ 265.703.830, con lo que nuevamente se supera el valor de la convocatoria. Por último se encontró el formato que contiene la justificación de los costos de administración e imprevistos (AI), en la que se pudo evidenciar que el valor del proyecto es de 159.422.297, lo que es aproximadamente el costo de la construcción de tres (03) aulas escolares.

Así mismo, se encontró otro si modificatorio del contrato, en el cual se modificara el objeto y el mismo valor del contrato, el cual paso de costar \$ 265.695.628 a costar \$ 159.422.297, lo que representa el valor de la construcción de tres aulas escolares, con lo anteriormente expuesto, se evidencia una falta de planeación de la contratación y no se especifica claramente cuáles fueron las razones que llevaron a realizar las modificaciones al contrato.

Por otra parte no se observa que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se encontró la documentación que soporte la ejecución del contrato, como acta de inicio, actas parciales, acta final, informe de supervisión y pagos realizados al contrato, así como tampoco se muestra un registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados.

Al momento de la ejecución del proceso auditor, no se tiene claro la suerte del proyecto, debido a que en el expediente no reposa información adicional que esclarezca el estado actual del proyecto, ya que este se encuentra suspendido desde el 16 de julio de 2015, acta que solo está suscrita por la contratista, faltándole las firmas del supervisor y el interventor del proyecto.



Sumado a lo anteriormente expuesto, la administración municipal de Montecristo Bolívar, planificó la ejecución del contrato, en un plazo de ocho (8) meses, que de acuerdo al acta de inicio, el contrato CI-003 terminaría el 15 de febrero de 2016, con lo que se puede evidenciar que la ejecución del contrato supera la vigencia fiscal de 2015 por lo tanto requería aprobación de “vigencias futuras”, contraviniendo el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el artículo 8 inciso 1, 10 y ss. Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución.

Lo anterior, evidencia debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato, dejando incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, debido a que no se encuentran los documentos soportes que soporten la ejecución del contrato, que revistan de legalidad los pagos efectuados al contratista, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$ 156.422.297, lo que equivale al valor pagado al contratista, con lo que presuntamente se están incumpliendo los fines y principios de contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1-Artículos 267 a 274 de La Constitución Política de Colombia.
- 2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- 3- Artículos 97 al 130 de la Ley 1474 de 2011.
- 4-Resolucion No 0627 de 2013
- 5-Demás disposiciones concordantes.

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

HALLAZGO 32-2

- Copia descripción del hallazgo comunicado (f. 1 al 24).
- Copia convenio No. 002 de 2015 suscrito con ASODECORS (f. 25 al 32).
- Copia pólizas de garantías del contrato No. 1280738-0 SURAMERICANA (f. 33 al 35);
- Copia informe de obra No. 1 (f. 36 al 43);
- Copia informe de interventoría No. 1 y 2 (f. 44 al 65);
- Copia acta parcial No. 1 de julio 21 de 2015, sin firma del contratista (f. 66 al 67);
- Copia orden de pago de abril 27 de 2015 firmada por el tesorero municipal (f. 68 al 71);
- Copia orden de pago del 27 de julio de 2015 por 25% del contrato por valor (f. 72 al 75);
- Copia acta de suspensión convenio sin firma del supervisor ni el interventor del 4 de noviembre (f. 76);
- Copia de Pólizas de manejo Seguro del Estado No. 75-42-101001886 (f. 77);
- Copia de póliza de manejo Seguro del Estado No. 75-42-1010002545 (f. 78);
- Copia acta de verificación de información, (f. 79 al 84);
- Copia hoja de vida asociación de municipios (ASODECORS) (f.85 al 86);



- Copia hoja de vida de representante legal ASODECORS (f. 87 al 90);
- Copia hoja de vida Ex Alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 91 al 94);
- Copia acta de posesión de ex alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 95);
- Copia hoja de vida Ex Secretario de Planeación Gerardo Guerrero Montenegro (f. 96 al 99);
- Copia hoja de vida Ex Tesorero Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 100 al 103);
- Copia cámara de comercio del Contratista (f. 104 al 106);

HALLAZGO 33-3

- Copia descripción del hallazgo comunicado (f. 107 al 117);
- Copia convenio No. 003 de 2015 suscrito con ASODECORS (f. 118 al 125);
- Copia CDP (f. 126);
- Copia Otro si No. 001 al convenio interadministrativo (f. 127 al 129);
- Copia póliza seguros del estado No. 53-44101000487 y 53-40-101000162 (f. 130 al 131);
- Copia propuesta técnica presentada por la asociación (f. 132 al 137);
- Copia del Presupuesto presentado por ASODECORS (f. 138 al 142)
- Copia acta de suspensión convenio sin firma del supervisor ni el interventor del 16 de julio (f. 145);
- Copia pagos realizados al contrato (f. 146 al 151);
- Copia de Pólizas de manejo Seguro del Estado No. 75-42-101001886 (f.152);
- Copia de póliza de manejo Seguro del Estado No. 75-42-1010002545 (f.153);
- Copia acta de verificación de información, (f. 154 al 159);
- Copia hoja de vida asociación de municipios (ASODECORS) (f. 160 al 161);
- Copia hoja de vida de representante legal ASODECORS (f. 162 al 165);
- Copia hoja de vida Ex Alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 166 al 169);
- Copia acta de posesión de ex alcalde Richard Deivis Ríos Amariz (f. 170);
- Copia hoja de vida Ex Secretario de Planeación Gerardo Guerrero Montenegro (f. 171 al 174);
- Copia hoja de vida Ex Tesorero Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 175 al 178);
- Copia cámara de comercio del Contratista (f. 179 al 181);
- Auto de Apertura de la del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1185 del 19 de septiembre de 2016. (f.182 al 188).
- Oficio Citaciones, Comunicaciones y Averiguación De Bienes (f. 189 al 225).
- Oficio No. 140-RF-0003102-comunicación vinculación compañía Seguros Del Estado (f. 226).
- Memorando No. 140-RF-0001528- Comisión de Servicios al Dr. Francesco Rossi González; Profesional Universitario Área de Responsabilidad Fiscal (f. 227).
- Diligencia de Notificación Personal –Gerardo Guerrero Montenegro (f. 234).
- Oficio No. 140-RF-0003103-Comunicación Vinculación Compañía Aseguradora Suramericana (f. 236).



- Oficio No. 140-RF-0003666 - Notificación Por aviso Richar Deivis Ríos Amaris (f. 238).
- Oficio No. 140-RF-0003667-Notificación por aviso a Lucy Del Socorro (f. 240).
- Notificación Por aviso en cartelera del señor Atilano Ismael Villadiego contreras (f. 242 al 250).
- Notificación Por aviso en cartelera de la señora Rocio Hecar Cárcamo, Representante legal de Construcciones Hecar (f. 255 al 263).
- Poder para actuar de apoderado de confianza compañía Seguros del Estado (f. 266 al 272).
- Auto que Reconoce Personería Jurídica Apoderado de Compañía Aseguradora (f. 273).
- Auto por medio del Cual se ordena la Practica de una visita especial y notificación por estado (f. 277 al 284).
- Oficio No. 140-RF-0000509-comunicación visita fiscal (f. 285).
- Acta de visita fiscal de fecha 13 de febrero de 2017 (f. 287 al 288).
- Acta de Reanudación No. 1 de fecha 14 de febrero de 2017 (f. 289 al 290).
- Acta de Reanudación No. 2 de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 291 al 294).
- Acta de Reanudación No. 3 de fecha 16 de mayo de 2017 (f. 295 al 297).
- Acta de Reanudación No. 4 de fecha 17 de febrero de 2017 (f. 298 al 300).
- Oficio No. 140-RF-0001489 de fecha 16 de mayo de 2017-Solicitud de Información Alcalde de Montecristo (f. 304 al 305).
- Oficio No. 140-RF-0001885 de fecha 14 de junio de 2017 –Segunda solicitud de información Alcalde de Montecristo (f. 306 al 307).
- Solicitud de apoyo técnico Ingeniero de la contraloría Departamental (f. 310 al 311).
- Auto por medio del Cual se vincula un nuevo responsable (f. 312 al 313).
- Citaciones, Comunicaciones y Averiguación De Bienes (f. 314 al 320).
- Notificación por aviso al señor Beduth Enrique Salgado Macia (f. 321).
- Respuesta a solicitud de Información por parte de la alcaldía de Montecristo (f. 324 al 356).
- Oficio No. 140-RF-0003793 de fecha 13 de octubre de 2017-Citacion a versión libre- Richar Deivis ríos (f. 357).
- Acta de no comparecencia a diligencia anterior (f. 360).
- Auto por medio del Cual se vincula un nuevo responsable (f. 361 al 363).
- Citaciones, Comunicaciones y Averiguación De Bienes (f. 364 al 373).
- Notificación por aviso del auto anterior a la Señora Lucy del socorro Lozano Díaz (f. 374).



- Oficio No. 140-RF-0001773 de fecha 24 de julio de 2018-Citacion a versión libre a la señora Lucy del Socorro Lozano Díaz (f. 378).
- Oficio No. 140-RF-0003088-Segunda citación a versión libre Lucy del Socorro Lozano Díaz (f. 387).
- Solicitudes de apoderados de oficio (f. 389 al 400).
- Citaciones a versión libre de los señores Atilano Ismael Villadiego, Rocio Hercar y Gerardo Guerrero Montenegro (f. 402 al 407).
- Solicitud de Apoderado de Oficio de fecha 20 de junio de 2019 (f. 408 al 409).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Richard Deivis Ríos Amaris (f. 412).
- Acta de posesión de apoderado de oficio de la señora Lucy del Socorro Díaz Solano (f. 413).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Gerardo Guerrero Montenegro (folio 415).
- Acta de posesión de apoderado de oficio de la empresa señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (folio 416).
- Acta de posesión de apoderado de oficio de la empresa Construcciones Hercar SAS (f. 417).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Beduth Enrique Salgado Macia (f. 421).
- Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 09 de agosto de 2019 (f. 423 al 447).
- Citaciones a notificación personal (f. 448 al 445).
- Notificación personal del señor Gerardo Guerrero Montenegro (f. 456).
- Notificación personal del apoderado de oficio Jorge Víctor Alvear Madero (f. 457).
- Notificación personal del apoderado de oficio Ana Lucia Mercado Díaz (f. 458).
- Notificación personal del apoderado de oficio Laura Sofía Flórez (f. 459)
- Notificación personal del apoderado de oficio Juan Camilo Castro Olier (f. 460)
- Notificación personal del apoderado de oficio Dayana Irina Cárdenas Pitalua (f. 461).
- Notificación por aviso de la apoderada de oficio Marling Paola Torres Pérez (f. 463).
- Notificación por aviso del apoderado de oficio Juan Camilo Castro Olier (f. 464).
- Memorial de descargos presentados por Laura Sofía Flórez Ardila Apoderada de Oficio del señor Beduth Salgado Macías (f. 467 al 468).
- Memorial de descargos presentados por Juan Camilo Castro Olier Apoderado de Oficio de la señora Lucy Del Socorro Solano Díaz (f. 469 al 470).
- Memorial de descargos presentados por Dayana Cárdenas Pitalua apoderada de oficio de la Empresa Construcciones HERCAR SAS (f. 471 al 472).



-Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas incoadas en los descargos del apoderado Juan Camilo Castro Olier Apoderado de Oficio de la señora Lucy Del Socorro Solano Díaz (f. 473 al 475).

-Notificación por estado Auto Anterior (f. 477).

-Oficio No. 140-RF-0002926 de fecha 24 de septiembre de 2019 – citación a notificación personal Seguros Suramericana S.A. (f. 447).

-Oficio No. 140-RF-0002927 de fecha 24 de septiembre de 2019 – citación a notificación personal Seguros del Estado S.A. (f. 447).

-Oficio No. 140-RF-0003059 de fecha 03 de octubre de 2019 – Notificación por aviso Seguros Suramericana S.A. (f. 481).

-Oficio No. 140-RF-0003058 de fecha 03 de octubre de 2019 – Notificación por aviso Seguros del Estado S.A. (f. 482).

-Memorial de Descargos compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A. (f. 485 al 503).

- Memorial de Descargos compañía Aseguradora Seguros Suramericana S. A. (f. 504 al 574).

-Fallo con responsabilidad Fiscal dentro del proceso de doble instancia No. 1185 de fecha 15 de noviembre de 2019 (f. 575 al 617).

-Citaciones a notificación personal a los investigados y/o sus apoderados de oficio (f.

VALORACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

De las diligencias y actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1185, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

En el objeto de estudio que nos ocupa, tenemos que el presunto daño patrimonial para el Caso No. 1 Hallazgo Fiscal No. 32-2, se establece como menoscabo al patrimonio estatal, dado que el Municipio de Montecristo celebró Convenio Interadministrativo con la Asociación de Municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre (ASODECORS), cuyo objeto fue la “ejecución de las obras de optimización de los acueductos rurales para los corregimientos de pueblo lindo, Betania, San Mateo, La Dorada, Taburetera, Regencia y El Dorado y las veredas de Regalito, la Yuca, Platanal, Balsilla, San Camilo, El Real, Pueblo Santo, Los Maguitos, Las Peñas, El Guamo, La Escondida y Catatumbo, Municipio de Montecristo-Bolívar, por valor de Novecientos sesenta millones (\$960.000.000), considera entonces el equipo auditor que dentro del desarrollo del contrato, no existe claridad del verdadero alcance del proyecto, debido a que en los estudios previos no se estableció el presupuesto oficial, dejando al Contratista a la libre interpretación de los diseños y cantidades de obra, así como tampoco las calidades de los materiales y los procedimientos constructivos. No hay en el expediente evidencia de que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que en el informe de supervisión que suscribe el Secretario de Planeación Municipal, no se anexa un registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados en cada una de las comunidades beneficiadas con los proyectos, toda vez que en el informe de obra No. 1, en el numeral 4.0 ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONVENIO, transcribe lo siguiente “se llevó registro fotográfico de las obras objeto del convenio, en donde se muestra el estado de las obras”, sin embargo dicho registro fotográfico no se encontró adjunto al informe ni en la carpeta contractual, ni mucho menos en medio magnético, como tampoco se encontraron en los informes de la interventoría, Inobservando los principios de la contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente; así mismo



no posee ni registro presupuestal, ni disponibilidad presupuestal, como tampoco se evidenciaron las actas de inicio y acta final.

Por otra parte en el informe de supervisión o informe final de obra No. 1, en uno de sus apartes se habla de acero de refuerzo y concreto de vigas y zapatas, pero analizado el presupuesto presentado por el oferente, en ninguno de los ítems se registran actividades relacionadas con la construcción de vigas y zapatas.

El anexo del acta parcial No. 1 no corresponde al presupuesto del proyecto, este anexo a un contrato de aulas escolares, pero curiosamente posee el mismo valor del presupuesto del proyecto.

Al momento de la ejecución del proceso auditor, no se tiene claro la suerte del proyecto, debido a que en el expediente no reposa información adicional que esclarezca el estado actual del proyecto, ya que se encuentra suspendido desde el 04 de noviembre de 2015, acta que solo está suscrita por el contratista, sin que medie las firmas del supervisor e interventor del proyecto, avalando las condiciones de suspensión.

Sumado a lo anteriormente expuesto, la administración municipal de Montecristo Bolívar, planificó la ejecución del contrato, en un plazo de nueve (9) meses, que de acuerdo al acta de inicio, el contrato CI-002 terminaría el 3 de febrero de 2016, con lo que se puede evidenciar que la ejecución del contrato supera la vigencia fiscal de 2015 por lo tanto requería aprobación de "vigencias futuras", contraviniendo el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el artículo 8 inciso 1, 10 y ss. Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución.

Lo anterior, debido a falta de planeación y mecanismos de seguimiento y monitoreo en el proceso contractual, generándose un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$ 714.051.459, lo que equivale al valor pagado al contratista.

El daño para el Caso No. 2 Hallazgo Fiscal No. 33-3, se pudo evidenciar que a folio 7, el valor que presenta la propuesta es de \$383.000.000, donde el municipio aporta \$ 380.000.000 y la asociación la suma de \$3.000.000, valor que supera el monto consignado en los estudios de conveniencia y oportunidad, el cual asciende a la suma de \$ 262.695.628, en donde el municipio aportaría la suma de \$ 262.695.628 y la asociación la suma de \$ 3.000.000. De igual forma, solo se encontró en la propuesta el presupuesto de la construcción de un aula escolar en la vereda plan bonito por valor de \$53.140.766, con lo que se presume que las aulas a construir son aulas tipo, por lo que una vez multiplicada por la cantidad nos da un valor de \$ 265.703.830, con lo que nuevamente se supera el valor de la convocatoria. Por último se encontró el formato que contiene la justificación de los costos de administración e imprevistos (AI), en la que se pudo evidenciar que el valor del proyecto es de 159.422.297, lo que es aproximadamente el costo de la construcción de tres (03) aulas escolares.

Así mismo, se encontró otro si modificatorio del contrato, en el cual se modificara el objeto y el mismo valor del contrato, el cual paso de costar \$ 265.695.628 a costar \$ 159.422.297, lo que representa el valor de la construcción de tres aulas escolares, con lo anteriormente expuesto, se evidencia una falta de planeación de la contratación y no se especifica claramente cuáles fueron las razones que llevaron a realizar las modificaciones al contrato.

Por otra parte no se observa que el contratista haya cumplido el objeto contractual, debido a que no se encontró la documentación que soporte la ejecución del contrato, como acta de inicio, actas parciales, acta final, informe de supervisión y pagos realizados al contrato, así como tampoco se muestra un registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar los trabajos realizados.



Al momento de la ejecución del proceso auditor, no se tiene claro la suerte del proyecto, debido a que en el expediente no reposa información adicional que esclarezca el estado actual del proyecto, ya que este se encuentra suspendido desde el 16 de julio de 2015, acta que solo está suscrita por la contratista, faltándole las firmas del supervisor y el interventor del proyecto.

Sumado a lo anteriormente expuesto, la administración municipal de Montecristo Bolívar, planificó la ejecución del contrato, en un plazo de ocho (8) meses, que de acuerdo al acta de inicio, el contrato CI-003 terminaría el 15 de febrero de 2016, con lo que se puede evidenciar que la ejecución del contrato supera la vigencia fiscal de 2015 por lo tanto requería aprobación de “vigencias futuras”, contraviniendo el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el artículo 8 inciso 1, 10 y ss. Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución.

Lo anterior, evidencia debilidades en el sistema de control interno, falta de seguimiento y monitoreo de la ejecución del contrato, dejando incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual, debido a que no se encuentran los documentos soportes que soporten la ejecución del contrato, que revistan de legalidad los pagos efectuados al contratista, con lo cual se presume que se está generando un presunto detrimento patrimonial al estado por valor de \$ 156.422.297, lo que equivale al valor pagado al contratista, con lo que presuntamente se están incumpliendo los fines y principios de contratación estatal, consagrados en los artículos 3 y 23 de la ley 80 de 1993 respectivamente.

En el presente proceso el daño patrimonial causado al Municipio de Montecristo-Bolívar, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 870.473.756)**, por la no ejecución de los convenios Interadministrativos No. CI-002 y CI 003 de 2015.

Conforme a estas aseveraciones, el Equipo Auditor concluyó que existen fuertes indicios de un presunto detrimento patrimonial en contra de los recursos de la alcaldía Municipal de Montecristo, pues no existe evidencia de que se haya cumplido el objeto contratado, toda vez que, no existen documentos que soporten la ejecución del contrato, pero sí de los pagos hechos al contratista en cuantía equivalente a **\$ 870.473.756**, razón para que esta Área de Responsabilidad Fiscal dictó Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 09 de agosto de 2019 y Fallo con Responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Doble Instancia de fecha 15 de noviembre de 2019, en contra de las personas relacionadas en el Hallazgo como presuntos responsables, los cuales fueron notificados en debida forma conforme a la ley 1437 de 2011.

Cabe aclarar que dentro del término legal se vincularon como nuevos presuntos responsables a los señores **BEDUTH SALGADO MACIAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.363, en su calidad de Alcalde Entrante de la Administración Municipal que regiría durante el periodo constitucional y legal 2016 – 2019, por la negativa en la entrega de información y gestión administrativa y a la señora **LUCY DEL SOCORRO SOLANO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.989.237, pues en el Auto de apertura se vinculó como presunto responsable fiscal a la Asociación de Municipios como persona Jurídica y conforme al artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o persona natural o jurídica de derecho privado, siendo las asociaciones de municipios persona jurídica de derecho público, por lo tanto se hizo tal exclusión como se encuentra ajustado en el acervo probatorio.

Que contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Doble Instancia No. 1185 de fecha 15 de noviembre de 2019, la señora Lucy del Socorro Díaz Solano, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.989.237, en su calidad de Ex Contratista para ambos convenios, mediante apoderado de confianza Instauró solicitud de Nulidad conforme al artículo 6º de la ley 610 de 2000, con fundamento en la siguiente causal:



*“El artículo 23 de la Ley 610 de 2000, reza lo siguiente: “ARTICULO 23. PRUEBA PARA REponsABILIZAR. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”, así mismo, el artículo 53 de la misma normatividad, enuncia cuando puede haber fallo con responsabilidad: “**ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.”*

En este orden normativo podemos establecer que existe una violación manifiesta a mi derecho de defensa y debido proceso por las irregularidades que afectan al mismo por parte de la Contraloría Departamental al proferir Auto de Imputación y Fallo Con responsabilidad Fiscal, sin que dentro del respectivo proceso, se haya llevado a cabo una inspección física de obras o elaboración de un informe técnico por parte del profesional de ingeniería civil de la entidad, conforme a los lineamientos de la Ley 1474 de 2011, donde se dé certeza de la existencia de un daño patrimonial a la Alcaldía de Montecristo-Bolívar, la cual sería la prueba idónea, pertinente y conducente, para establecer un daño real y cierto al patrimonio público”.

Que esta Área de Responsabilidad Fiscal, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, resolvió la solicitud de Nulidad impetrada por la Ex Contratista y Representante Legal de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y sucre ASODECORS, ordenando en dicho acto administrativo en su artículo primero: *“Decretar la Nulidad del Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha 15 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. 1185 y por consecuencia Decretar la nulidad del Auto de Imputación de fecha 09 de agosto de 2019”.*

Que conforme al artículo 37 de la Ley 610 de 2000, uno de los efectos de la declaratoria de Nulidad es que, las pruebas legalmente practicadas con respeto del derecho fundamental del debido proceso, conservan su validez, y en el caso de marras es importante determinar que la declaratoria de Nulidad del presente proceso Fue en contra del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal, actuación que no interrumpe términos de Prescripción de la Acción Fiscal y los términos probatorios consignados en la Ley 1474 para los procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal que son de Dos (02) años contados a partir del Auto que las Decrete.

Que en el Presente proceso de Responsabilidad Fiscal, este despacho a través de Auto de fecha 31 de enero de 2017 decretó de oficio la práctica de una visita especial a la Alcaldía de Montecristo Bolívar sobre los documentos de los Convenios Interadministrativo y otros procesos de Responsabilidad Fiscal se encontraban en curso por presunto detrimento en contra de esta entidad territorial, en los cuales se confirmó solo las presunciones establecidas en los Hallazgos fiscales, pero sin el acompañamiento de la Prueba necesaria y pertinente, que es la inspección física de obras y/o elaboración de informe técnico por parte del Ingeniero de la contraloría Departamental.

Cabe aclarar que, este despacho solicitó en sendas ocasiones la colaboración del Contralor Departamental para la designación y comisión del Ingeniero Civil de la Contraloría, sin obtener respuesta del despacho, apuntando que la contraloría dentro del periodo probatorio sufrió problemas de índole presupuestal, que implicarían la imposibilidad de acceder al medio probatorio.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que desarrolla los términos para practicar pruebas en los procesos ordinarios de Responsabilidad Fiscal Reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir



del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

Que en el presente proceso, dicho término probatorio se encuentra vencido, muy a pesar de que esta Área solicitó mediante memorando colaboración al Despacho del contralor para la designación y comisión del Ingeniero de la Contraloría Departamental para la visita técnica de las obras y elaboración del respectivo experticio, no quedando oportunidad para continuar con la práctica de pruebas, por lo que nos obliga a pronunciarnos con las pruebas legalmente decretadas y practicadas, las cuales no son suficientes para responsabilizar fiscalmente conforme al artículo 53 de la ley 610 de 2000, ya que, esta contraloría no pudo determinar la existencia de detrimento patrimonial en la ejecución de los convenios, estado de las obras y en general que se hayan cumplido los fines del convenio Interadministrativo No. 002-2015, cuyo objeto fue la “ejecución de las obras de optimización de los acueductos rurales para los corregimientos de pueblo lindo, Betania, San Mateo, La Dorada, Taburetera, Regencia y El Dorado y las veredas de Regalito, la Yuca, Platanal, Balsilla, San Camilo, El Real, Pueblo Santo, Los Maguitos, Las Peñas, El Guamo, La Escondida y Catatumbo, Municipio de Montecristo-Bolívar” y Convenio Interadministrativo No. CI N° 003-2015, cuyo objeto fue “la ejecución de las obras de construcción de cinco (5) aulas escolares en las sedes de las Instituciones Educativas ubicadas en las veredas de el Dorado, el Salto, Madre Vieja, Bella Vista y Plan Bonito municipio de Montecristo Bolívar”.

Cabe aclarar que la administración municipal que rigió durante las vigencias fiscales 2012 al 2015, no realizó el respectivo empalme con la administración entrante, por lo tanto muchos de los documentos fueron recuperados del portal de contratación Pública Secop, por lo que muchos de los documentos de la etapa precontractual siempre tienen la nota de “Original Firmado”, lo que conlleva a la existencia de conductas de índole disciplinario como lo es la violación a la Ley de archivo, la violación a los principios de la Ley 80 de 1993 como el de transparencia, moralidad pública y publicidad, y posibles conductas enmarcadas en el ámbito penal como lo es la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, tales como, la suscripción de los actos previos y el del contrato que en materia de contratación pública este debe ser elevado a escrito y firmado por las partes.

Sin embargo, la Vigilancia y control fiscal del recurso público, va más allá de la correcta aplicabilidad de los principios y normas que rigen la contratación pública y la función administrativa, así como, los mecanismos de selección de los contratistas y el respeto del proceso y etapas contractuales, pues una vez aperturado un proceso de Responsabilidad Fiscal, la finalidad del mismo es de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, aunque al final los gestores fiscales queden inhabilitados para contratar con el estado.

En este orden de ideas, si observamos los Hallazgos Fiscales que originaron el presente proceso, podemos concluir que este solo centra la presunción de existencia de un posible daño patrimonial al estado, en la violación de normas y principios consignados en la Ley 80 de 1993 y prohibiciones establecidas en la Ley 1474 de 2011, conforme a dejarle al convenido la libertad para hacer los estudios y diseños y desarrollar el contrato de obra, mas sin embargo, como hemos abordado en renglones anteriores, indistintamente que exista violaciones normativas que levitan en la esfera de lo disciplinario y penal, la Responsabilidad Fiscal es independiente autónoma, y con un fin netamente resarcitorio, consistente en determinar la existencia bajo las reglas de la sana critica de un daño real, cierto y actual al patrimonio Público.

Concluye el despacho del análisis documental, que en la vigencia 2016 cuando el comité auditor práctico la respectiva auditoria sobre los contratos seleccionados del Municipio de Montecristo Bolívar y en el caso que nos ocupa los convenios Interadministrativos CI-002 y 003 de 2015 se encontraban en ejecución, con una incertidumbre acerca de las cantidades de obras ejecutadas Vs los valores cancelados a la Asociación de Municipios dejando entrever que el equipo auditor no acompañó de pruebas pertinentes, conducentes y necesarias que dictaminaran acerca de



que si se invirtió o no correctamente el recurso Público, mediante una inspección al lugar de ejecución del objeto contractual, toda vez que la comisión estaba acompañada de un Ingeniero Civil.

De manera pues que, este despacho conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000, entra a argumentar la existencia o no de cada uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal. Veamos:

- **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL A IDENTIFICAR EN EL PRESENTE PROCESO:**

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe:

Artículo 5º - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

En este orden de ideas en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, no podemos olvidar que la misión de los procesos adelantados por las Contralorías es de naturaleza resarcitoria, aunque esto conlleve a una sanción posterior. El núcleo esencial del presente proceso frente al elemento daño patrimonial está presuntamente generado en la ejecución de un contrato el cual fue adjudicado a través del mecanismo de selección objetiva Contratación Directa, el cual fue adjudicado a la Asociación de municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre (ASODECORS), celebrándose los Convenios Interadministrativo No. CI-002 y CI 003 de 2015, cuyos objetos se relacionaron en el renglón anterior, en los cuales se realizaron pagos sin que se demostrara su ejecución en los documentos que reposan en el expediente del contrato.

De las pruebas practicadas por este despacho validas pese a la declaratoria de Nulidad del Auto de Imputación y Fallo con Responsabilidad Fiscal, se puede inferir que no existe certeza del Daño patrimonial al Municipio de Montecristo, en la medida de que, no se pudo probar mediante los medios legales de prueba la presencia de un daño patrimonial en la ejecución del contrato en mención, pues una vez vencida la etapa probatoria, no se pudo corroborar por medio del profesional de ingeniería la existencia, cantidades y calidades de las obras en el lugar de ejecución del objeto contractual, término que se encuentra precluido, no obrando prueba suficiente y objetiva para responsabilizar fiscalmente a los aquí investigados y por ende su nexo de causalidad entre las conductas desplegadas y el Daño, conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

- **ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:**

La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993 y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2000, se refirió a las principales características de proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

a. La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen



por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

d. La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

Ha puesto de presente la Corte que la Constitución no señala de manera expresa un criterio normativo de imputación de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal una razón de justicia que permita atribuir el daño antijurídico a su autor y que, en consecuencia, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta, de acuerdo con el cual *“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”*. Ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, que, como se señaló por la Corporación en la Sentencia SU-620 de 1996, la responsabilidad fiscal es tan sólo una “especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público”, y que, por consiguiente, en el marco de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado.

En el caso que nos ocupa, de las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al presente proceso no se puede establecer el elemento subjetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal (**DOLO O CULPA GRAVE**) en contra de los Investigados, en primera medida porque, no existe certeza de la existencia del daño patrimonial al estado, toda vez que, el hallazgo vino acompañado de supuestos que levitan posiblemente en la esfera disciplinaria y penal, no dictaminando la verdadera ejecución del gasto público, a través de una inspección física de las obras y/o elaboración de un informe técnico, por lo tanto al no encontrarse probado el elemento daño patrimonial como requisito esencial para la existencia de un Proceso de Responsabilidad fiscal, es casi que innecesario ahondar más sobre los demás elementos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que la finalidad del proceso de Responsabilidad Fiscal, es el de determinar la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares, quienes ejerciendo gestión fiscal, o con ocasión de esta, causen algún daño al patrimonio público. Tales parámetros determinan los elementos que configuran la responsabilidad fiscal: el daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre el daño y la conducta.

Por las anteriores consideraciones, no es dable a este despacho establecer Responsabilidad Fiscal por el detrimento patrimonial causado a la Alcaldía de Montecristo, por estos hechos, por lo cual se excluirán del mismo y se exonerarán de Responsabilidad Fiscal a los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **LUCY DEL SOCORRO LOZANO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.989.237 en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE ASODECORS**, con Nit: 900.444.192-6 en calidad de Ex Contratista; **GERARDO GUERRERO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero y **BEDUTH SALGADO MACIAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.363, en su calidad de Ex Alcalde de la vigencia fiscal 2016-2019, pues una vez terminado el debate probatorio, se puede esgrimir que no se reúnen los elementos para establecer Responsabilidad Fiscal, precisamente el elemento Daño Patrimonial al Estado.



En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1185 con ocasión de las diligencias practicadas en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérese de Responsabilidad Fiscal a los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **LUCY DEL SOCORRO LOZANO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.989.237 en calidad de Representante Legal de **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE CORDOBA Y SUCRE ASODECORS**, con Nit: 900.444.192-6 en calidad de Ex Contratista; **GERARDO GUERRERO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.505 en calidad de Ex Secretario de Planeación; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Ex Tesorero y **BEDUTH SALGADO MACIAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.363, en su calidad de Ex Alcalde de la vigencia fiscal 2016-2019 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado en página web el contenido del presente auto a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente auto, envíese el expediente No. 1185 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Original firmado

FREDDY REYES BATISTA.

Profesional Especializado.

Área de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

«Control Fiscal Transparente y Participativo»